

**8709** REAL DECRETO 660/1985, de 19 de abril, por el que regula la Campaña Cañero-Azucarera 1985/1986.

La caña de azúcar ha sido regulada tradicionalmente en España a la vez que la remolacha azucarera: como consecuencia de que su industrialización iba dirigida a la obtención prioritaria de azúcar blanquilla.

Sin embargo, el hecho real de que se trate de cultivos tan diferentes, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter de plurianual que tiene el de caña; el que la recolección de la caña estuviera situada al final de la campaña azucarera, lo que hacía que el precio contractual se fijara con una antelación de más de un año en relación a la fecha de recolección; y finalmente, la circunstancia de que la producción de caña en España esté ahora dirigida preferentemente a la obtención de destilados para la fabricación de ron, principalmente a partir de la publicación de su reglamentación, ha aconsejado separar la regulación de la remolacha de la de la caña, que había venido presentándose conjuntamente hasta la campaña 1983/1984, es decir, hasta la zafra 1984.

La necesaria adaptación que deberá producirse como consecuencia de la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea aconseja, en este caso, abandonar el criterio general de una normativa plurianual —conveniente para señalar directrices a medio plazo— y establecer una regulación específica para la zafra 1985, para la que el Gobierno, en Acuerdo de 9 de enero de 1985, señaló ya el correspondiente precio mínimo contractual de la caña de calidad tipo.

En su virtud, vistos los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de abril de 1985.

**DISPONGO:**

Artículo 1.º *Periodo de regulación.*—La presente regulación abarca el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1985 y el 31 de marzo de 1986. La caña que por su estado de madurez deba ser recolectada en el mes de marzo se considerará incluida en la campaña que comienza el 1 de abril inmediato.

Art. 2.º *Comercialización de la caña.*—La comercialización de la caña de azúcar en el ámbito de la regulación exigirá un contrato que regule las relaciones entre cultivador e industrial con arreglo a la normativa establecida por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 3.º *Precios de la caña.*—El precio mínimo contractual de la caña para una riqueza sacárica tipo de 12,1 grados polarimétricos será de 4.950 pesetas por tonelada sobre muelle de fábrica utilizadora.

La valoración de la caña con graduación distinta a la tipo se realizará aplicando la escala del anexo.

El precio mínimo fijado no podrá ser objeto de retenciones o descuentos para sufragar los gastos de instalación y funcionamiento de los sistemas de recepción y análisis del producto cuyo costo será a cargo exclusivo de las Empresas azucareras. El costo de las comisiones de recepción y análisis, así como el del personal a su servicio en cada fábrica, se distribuirá entre las partes por acuerdo interprofesional.

Art. 4.º *Destinos de la caña.*—La caña producida podrá destinarse, directa, indirecta e indistintamente, a la fabricación de azúcar, aguardientes y destilados para ron, alcohol etílico rectificado, y a cualquier otro producto específico de caña.

Art. 5.º *Comercialización y precios de los productos elaborados:*

1. El azúcar de caña podrá comercializarse como azúcar blanquilla que cumpla las características de calidad que figuran en el anexo III del Real Decreto 1874/1984, de 17 de octubre, o como azúcar moreno específico de caña.

Los precios del azúcar blanquilla obtenido de caña se someterán a lo establecido por el Gobierno para este tipo de azúcar. El azúcar comercializado como específico de caña tendrá libertad de precios.

2. Los precios del alcohol etílico rectificado sobre fábrica o depósito, se someterán a lo establecido para el alcohol rectificado no vínico de 96/97 grados GL según se destine a usos generales, especiales o de boca.

3. Los precios de los aguardientes y de los destilados para la fabricación de ron serán libres.

Art. 6.º *Información.*—Las Empresas utilizadoras de caña vendrán obligadas a suministrar la información sobre contratación y recepción de caña, así como sobre producción y movimiento de azúcar, alcohol etílico rectificado y aguardientes y destilados para ron, que se determine por el FORPPA.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de abril de 1985.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

JUAN CARLOS R.

**A N E X O**

**Escala de precios para la caña azucarera en la zafra 1985 según su riqueza en sacarosa**

Grados polarimétricos	Pesetas tonelada métrica	Grados polarimétricos	Pesetas tonelada métrica
14,5	6.363,22	12,5	5.167,58
14,4	6.302,29	12,4	5.113,19
14,3	6.241,37	12,3	5.058,79
14,2	6.180,44	12,2	5.004,40
14,1	6.119,52	12,1	4.950,00
14,0	6.058,60	12,0	4.895,60
13,9	5.997,67	11,9	4.841,21
13,8	5.936,75	11,8	4.786,81
13,7	5.875,82	11,7	4.732,42
13,6	5.814,90	11,6	4.678,02
13,5	5.753,98	11,5	4.620,36
13,4	5.693,05	11,4	4.562,70
13,3	5.632,13	11,3	4.505,04
13,2	5.571,20	11,2	4.447,38
13,1	5.510,28	11,1	4.389,72
13,0	5.452,62	11,0	4.327,17
12,9	5.394,96	10,9	4.264,61
12,8	5.337,30	10,8	4.202,06
12,7	5.279,64	10,7	4.139,50
12,6	5.221,98	10,6	4.076,95

Las fábricas no estarán obligadas a admitir caña de riqueza inferior a 10,6 grados polarimétricos, salvo caso de heladas. En todo caso, el precio de la caña admitida se determinará por la fórmula:  $668 R - 3.127$  pesetas por tonelada métrica, donde R es la riqueza en sacarosa.

**MINISTERIO DE DEFENSA**

**8710** ORDEN 25/1985, de 23 de abril, por la que se aprueban las normas para las escalas de buques de guerra extranjeros en puertos o fondeaderos españoles y su paso por el mar territorial español, en tiempo de paz.

La Orden número 885/1958, de 29 de marzo, aprobó las normas por las que se han de regir las visitas de buques de guerra extranjeros a puertos españoles y el tránsito por aguas jurisdiccionales españolas en tiempo de paz. Desde entonces, los Convenios Internacionales suscritos por España y la reestructuración de que fueron objeto los órganos de la Administración del Estado hace que, por una parte, algunas de las definiciones o conceptos contenidos en la citada Orden no se correspondan exactamente con los que figuran en tales Convenios y, por otra, que las denominaciones de los Organos del Estado no sea la vigente.

Asimismo, la experiencia acumulada durante el cuarto de siglo en que las citadas normas llevan en vigor, aconseja recoger de modo expreso en el texto, alguna limitaciones a las que se hallan sometidos los buques de guerra extranjeros y que en la normativa hasta ahora vigente se formulan en términos muy generales, evitándose con ello que la imprecisión genere dudas sobre el verdadero alcance y significación del concepto.

En su virtud, a propuesta del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada y con la conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores.

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Se aprueban las «Normas para las escalas de buques de guerra extranjeros en puertos o fondeaderos españoles y su paso por el mar territorial español, en tiempo de paz», que se incluyen como anexo a la presente Orden.

Art. 2.º Queda derogada la Orden del Ministerio de Marina número 885/1958, de 29 de marzo, que publicaba las normas que han de regir para las visitas de buques de guerra extranjeros a

puertos españoles y tránsito de los mismos por aguas jurisdiccionales españolas en tiempo de paz.

Madrid, 23 de abril de 1985.

SERRA SERRA

**NORMAS PARA LAS ESCALAS DE BUQUES DE GUERRA EXTRANJEROS EN PUERTOS O FONDEADEROS ESPAÑOLES Y SU PASO POR EL MAR TERRITORIAL ESPAÑOL, EN TIEMPO DE PAZ**

Las presentes normas tienen por objeto regular el régimen de escalas y permanencia, en tiempo de paz, de los buques de guerra extranjeros tanto en los puertos como en el mar territorial español, así como el paso por éste. En ellas se definen los buques a los que se les aplica y las distintas modalidades que pueden revestir las escalas.

Están basadas en el Derecho Internacional Marítimo, los Convenios Internacionales ratificados por España y las tradicionales costumbres de cortesía arraigadas desde muy antiguo en nuestra práctica marítima, que siempre estuvo de acuerdo con los usos internacionales.

1. *Definiciones.*—Para los efectos de estas normas se entenderá:

1.1 Por buque de guerra:

a) Los buques de combate y auxiliares pertenecientes a la Marina de Guerra de un Estado que ostenten los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad. Su Comandante ha de estar al servicio del Estado y su nombre debe figurar en el Escalafón de Oficiales de la Armada o su equivalente. Su dotación estará sometida a la disciplina naval militar.

b) Los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él y destinados exclusivamente a un servicio oficial de transporte de tropas o material de guerra, que vayan al mando de un Oficial cuyo nombre figure en el Escalafón de Oficiales de la Armada o su equivalente.

c) Los de cualquier clase que transporten a un Jefe de Estado y a su séquito, con exclusión de otro pasaje, en visita oficial previamente acordada por vía diplomática.

d) Excepcionalmente, y por orden expresa, los buques-escuela de la Marina Mercante que dependan del Gobierno respectivo y estén mandados por un oficial en activo de la Armada, cuyo nombre debe figurar en el Escalafón de Oficiales de la Armada del país del pabellón y siempre que dichos buques no se dediquen al comercio.

1.2 Por escala, toda permanencia temporal de un buque de guerra extranjero, tanto en puerto como en paraje de aguas interiores o del mar territorial español, previamente solicitada y concedida, ya sea atracado, amarrado, fondeado, en dique o en varadero.

1.3 Por paso, el hecho de navegar por el mar territorial ya sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse hacia esas aguas, ya sea saliendo de ellas.

2. *Clasificación de las escalas.*—Se clasificarán en:

Tipo A: Escala accidental.

Tiene este carácter la escala debida a arribada forzosa o fuerza mayor, no prevista con anterioridad.

La Embajada correspondiente deberá, por nota verbal urgente al Ministerio de Asuntos Exteriores, elevar la petición de escala accidental dentro de la fecha de arribada del barco al puerto o fondeadero de que se trate.

Se observarán las normas preceptivas sobre ceremonial marítimo en lo que respecta a intercambios de saludos y visitas protocolarias.

Si a bordo viniese un Jefe de Estado o personalidad de importancia destacada, el Gobierno español podrá otorgarle el carácter de visita oficial, previa notificación urgente por vía diplomática, y determinará los actos y homenajes que permita lo imprevisto de la visita.

Tipo B: Escala no oficial.

Tiene este carácter la escala debida a una petición de un Gobierno extranjero de entrada en puerto o fondeadero de un buque o buques por motivos operativos, logísticos o descanso de su dotación.

Se observarán las normas preceptivas sobre ceremonial marítimo en lo que respecta a intercambios de saludos y visitas protocolarias. No se redactará programa de actos, pero no se excluye que pueda celebrarse algún agasajo, actividades culturales o deportivas, en honor de la dotación por parte de las Autoridades locales o de la Armada, ofrecido con carácter privado o de camaradería.

Tipo C: Escala oficial.

Es aquella que responde a una invitación del Gobierno español o la que, a petición de un Gobierno extranjero, se le conceda este carácter, si existe un motivo muy especial para ello.

En la visita oficial se redactará un programa en el cual se especificarán, además de las visitas y saludos de protocolo que prevé el ceremonial marítimo internacional, aquellos actos recíprocos o de cortesía, recepciones oficiales, agasajos y demás ceremonias o actividades, organizados en honor de los visitantes.

Los buques-escuela recibirán el trato propio de escala C, aunque hayan solicitado la tipo B.

3. *Tarifas.*—Los buques de guerra extranjeros que efectúen escalas en puertos o fondeaderos españoles, habrán de abonar los derechos correspondientes a la utilización de los servicios generales en puerto, de conformidad con las tarifas vigentes; tales como utilización de obras de atraque, fondeadero, elementos fijos de amarre y defensa, utilización de esclusas y puentes móviles, practicajes, remolques y amarrajés, recogida de basuras y otros similares. En el caso de escalas tipo C, los buques de guerra extranjeros disfrutarán del mismo trato que la legislación vigente otorga a los buques de la Armada española.

Los servicios de practicaje, remolque y amarre, son obligatorios para buques mayores de 50 toneladas de desplazamiento (Reglamento General de Practicajes de 4 de julio de 1958) y serán gratuitos cuando los preste la Armada.

Los buques de guerra extranjeros podrán utilizar los servicios de libre contratación en las condiciones que concierten o acuerden en cada caso.

4. *Concesiones.*—El Gobierno español podrá otorgar, previa solicitud en la petición de escala, las siguientes concesiones a los buques de guerra extranjeros en puertos españoles:

1. Suministros logísticos.
2. Reparaciones.
3. Salida a tierra las dotaciones.
4. Patrullas.
5. Instrucción en tierra.
6. Vuelo de helicópteros o aviones.
7. Excursiones colectivas.
8. Desembarco de vehículos de transporte.
9. Arriar embarcaciones para barqueo de las dotaciones.

5. *Saludo al cañón.*—Los buques de guerra extranjeros con capacidad para saludar al cañón lo efectuarán a las plazas y puertos españoles que tengan batería de saludo, realizándolo antes de la entrada en el puerto y entre las ocho horas y la puesta del sol, conforme prevé el ceremonial marítimo, contestando la batería de la plaza. A continuación saludarán a la insignia naval española de superior categoría que se encuentre en el puerto, si es mayor que la suya y ésta puede devolverle el saludo.

Las plazas y puertos españoles con saludo al cañón serán las que se determinen a tenor de lo preceptuado en la disposición final segunda del Real Decreto 834/1984, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares.

Los saludos al cañón a insignias navales dentro de los demás puertos españoles, se efectuarán siempre que el Reglamento del puerto en cuestión no se oponga a ello.

6. *Transmisiones radioeléctricas en puerto.*—Los buques de guerra extranjeros necesitarán obtener permiso para poder efectuar transmisiones radioeléctricas en puertos o fondeaderos españoles, el cual se concederá siempre que a los buques de guerra españoles no se les hubiesen negado estas transmisiones en sus visitas a los puertos o fondeaderos de la nación del buque visitante, o cuando sus disposiciones internas relativas a estas visitas no autoricen, en términos generales, dichas transmisiones.

El Estado Mayor de la Armada establecerá las condiciones a que deberán ajustarse las transmisiones para que no haya interferencias con las estaciones españolas.

En la petición de escala se indicará si desean o no hacer transmisiones radioeléctricas y, caso afirmativo, los datos requeridos en el apartado i) de la norma 7.

7. *Peticiones de escala.*—Las Escalas se solicitarán por vía diplomática a través de la correspondiente Embajada en Madrid al Ministerio de Asuntos Exteriores español, el cual las trasladará a la Dirección General de Política de Defensa para conocimiento y efectos, y al Estado Mayor de la Armada para informe.

Las peticiones de escala tendrán entrada en el Ministerio de Asuntos Exteriores en los plazos siguientes:

Escalas tipo A: Con la urgencia que las circunstancias lo permitan y en todo caso dentro de la fecha de arribada a puerto o fondeadero.

Escalas tipo B: Quince días antes de la llegada como mínimo.

Escalas tipo C: Hasta un mes antes de la llegada.

En todas las peticiones se expresará:

- a) Tipo de escala.
- b) Puertos en que desea hacer escala o lugares en los que solicita fondear dentro de las aguas interiores o del mar territorial

español, especificando las fechas y, a ser posible, horas de entrada y salida.

c) Nombres, distintivos internacionales de llamada, número de costado y tipos de los buques, sus características principales y si están habilitados o no para hacer el saludo al cañón.

d) Puerto de procedencia y fecha de salida y puerto de destino y fecha prevista de llegada de cada buque.

e) Relación numérica de los Oficiales, Guardias marina, Suboficiales, Marinería y personal civil que compone cada dotación. Nombre, categoría militar y antigüedad en la misma de los Comandantes de cada buque.

f) Insignias que arbolan y nombre, categoría militar y antigüedad de los Mandos y Autoridades embarcadas.

g) Relación numérica del personal embarcado perteneciente a Estados Mayores, Planas Mayores, Unidades Aéreas, tropas de transporte, etcétera, así como del personal embarcado de otras nacionalidades indicando categoría y nacionalidad.

h) Concesiones que solicita de acuerdo con lo señalado en el punto 4 anterior.

i) Cuando se solicite autorización para efectuar transmisiones radioeléctricas durante la estancia en puerto o fondeadero se expresará, además:

Soprote (equipo radio o satélite).

Frecuencias (en KHz) y potencia máxima que se pretende utilizar en sus transmisiones radioeléctricas durante su estancia en puerto o fondeadero.

Modo de emisión que empleará, con la siguiente terminología:

FONIA (J3E o A3E).

MORSE (A1A).

RATT-FSK (F1B) Banda Ancha 850 Hz.

RATT-FSK (F1B) Banda Estrecha 170 Hz.

RATT-FSK (F1B) Banda Estrecha 85 Hz.

j) Cualquier otra petición u observación no incluida en los apartados anteriores.

8. *Autorización de las escalas.*—Las autorizaciones para que los buques de guerra extranjeros efectúen escalas en puertos españoles, o fondeen dentro del mar territorial español, las concederá el Ministerio de Asuntos Exteriores previos los trámites establecidos en el párrafo primero de la norma 7.

El Estado Mayor de la Armada informará si no existe inconveniente en autorizar la escala o los motivos que aprecia para que no se conceda, datos incompletos en la petición, frecuencias en las que no se autoriza la transmisión radioeléctrica en puerto o fondeadero, circunstancias que concurren en la escala, etcétera.

Las autorizaciones de escala únicamente serán válidas para los puertos o fondeaderos y fechas concedidas, en las condiciones que figuran en la autorización. Tan pronto como la Embajada tenga conocimiento de que vaya a producirse alguna variación, deberá notificarla al Ministerio de Asuntos Exteriores y siempre con antelación a la fecha en que se produzca.

Se considerarán automáticamente anuladas las autorizaciones de escala concedidas, cuando concluya la fecha para la que solicitó la entrada en puerto sin que el buque haya entrado ni se haya recibido notificación del retraso. En este caso, la Embajada deberá tramitar nueva petición de escala y atenerse a los plazos estipulados en el punto 7 si desea efectuarla en otra fecha posterior.

9. *Obligaciones a que habrán de sujetarse los buques de guerra en sus escalas en puertos españoles:*

a) Los buques de guerra extranjeros utilizarán los lugares de atraque o fondeo que se les asigne en cada caso.

La autoridad militar de la Armada en cada puerto es la competente para efectuar dicha asignación, aun cuando se trate de muelles privados, pudiendo cambiar el lugar de atraque o fondeo asignado cuando lo estime oportuno.

A tal efecto, dicha autoridad designará a un Oficial de la Armada para trasladarse a bordo tan pronto como el buque de guerra extranjero entre en puerto español, quien cumplimentará al Comandante y le informará del lugar asignado para amarre o fondeo. En caso de que embarcase después de estar amarrado o fondeado, le confirmará el lugar o designará uno nuevo, si procediera.

Si por entrar el buque de arribada no hubiese mediado previa notificación, el Oficial se informará del motivo de la entrada, su duración, nombre del Comandante y demás datos que procedan de los contenidos en la norma 7, sin perjuicio de lo dispuesto en la norma 2.

b) Estarán obligados a respetar los reglamentos del puerto y las disposiciones legales vigentes relativas a régimen fiscal, sanidad, policía, contaminación, etcétera, de los cuales se facilitará a su Comandante por la autoridad de Marina las informaciones precisas.

c) Estarán exentos de inspecciones, incluidas las de Aduana y Sanidad. Los efectos desembarcados, sean del cargo o personales, estarán sujetos a declaración e inspección por la Aduana local.

d) Únicamente podrán efectuar transmisiones radioeléctricas en puerto o fondeadero en aquellas frecuencias previamente autorizadas, pudiendo la autoridad local de Marina establecer las restricciones posteriores que estime oportuno, cuando considere que dichas transmisiones interfieren a las emisiones españolas.

e) Sin autorización expresa, los miembros de la dotación no podrán entrar en las Dependencias de la Armada, utilizar sus medios o servicios, tomar fotografías, ni circular por sus zonas reservadas o industriales, aunque el buque esté en un arsenal o base naval.

f) Los miembros de la dotación saldrán a tierra de uniforme, excepto los oficiales que podrán hacerlo de paisano, salvo para los actos oficiales o aquellos del programa que requieran la asistencia de uniforme.

g) No está permitido:

Primero.—Ejecutar la pena de muerte.

Segundo.—Desembarcar miembros de la dotación con armas o cualquier clase de material bélico, si no es con autorización especial para cada caso.

Tercero.—Navegar armadas las embarcaciones menores.

Cuarto.—Efectuar pruebas de armas.

Quinto.—Poner en emisión radares o equipos de guerra electrónica.

Sexto.—Efectuar transmisiones submarinas.

Séptimo.—Realizar sondeos, exploraciones o cualquier otra clase de trabajos submarinos.

Octavo.—Levantar croquis o planos del puerto o de tierra firme.

Noveno.—Poner en vuelo aeronaves o desembarcar o embarcar cualquier clase de vehículos particulares, sin autorización expresa.

Décimo.—Efectuar inmersiones los submarinos o vehículos sumergibles.

10. *Relación con las autoridades locales.*—El Cónsul de la nación del buque visitante será el encargado de realizar las gestiones necesarias ante las autoridades locales para la utilización de las concesiones cuyo disfrute haya sido autorizado, así como los saludos y visitas de protocolo y las actividades en que participe la dotación, estén o no organizadas con motivo de la escala.

11. *Paso por el mar territorial español.*—No se requiere autorización especial para el paso de buques de guerra extranjeros por el mar territorial español, en el que están obligados a respetar el «paso inocente», con arreglo a las normas consuetudinarias del Derecho Internacional.

Mientras se encuentran en navegación por el mar territorial español deberá ostentar el pabellón de su nación de forma bien visible y no podrán: Detenerse; arriar embarcaciones; poner en vuelo aeronaves; efectuar maniobras, ejercicios, trasvases o traslados de cualquier clase, ni realizar trabajos hidrográficos u oceanográficos. Los submarinos navegarán en superficie.

Para poder efectuar algún ejercicio o cualquier otra operación fuera del simple paso, será preciso obtener la correspondiente autorización previa del Gobierno español, solicitada por vía diplomática como se indica en el punto 7, para las escalas.

12. *Ámbito de aplicación de las presentes normas.*—Estas normas se refieren solamente a las escalas de buques de guerra extranjeros en tiempo de paz y en circunstancias normales. Su aplicación a los buques de armamento o propulsión nuclear se entenderá sin perjuicio de la normativa específica aplicable a tales buques.

No tendrán aplicación:

a) Para las escalas de los buques de armamento o propulsión nuclear, que serán objeto de un acuerdo especial en cada caso.

b) Para los buques de guerra de países beligerantes, a los que se aplicará las limitaciones vigentes del Derecho Internacional.

c) Para los buques de guerra pertenecientes a naciones con las que se hayan establecido, o puedan establecerse, acuerdos o Convenios bilaterales en materias de escalas, que se regirán por aquellos, aplicándose las presentes normas con carácter supletorio.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

8711 *ORDEN de 13 de mayo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,